

**Exp. No. 018/97**  
**Recurso: INCONFORMIDAD**  
**Promoviente: PARTIDO**  
**REVOLUCIONARIO**  
**INSTITUCIONAL.**

- - - Colima, Col., a 28 (veintiocho) de julio de 1997 (mil novecientos noventa y siete).- - - - -

- - - V I S T O S los autos de que consta el expediente número 018/97, relativos al recurso de Inconformidad interpuesto por el C. LIC. GONZALO VEGA HUERTA, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado, y- - - - -

- - - - - **RESULTANDO:-** - - - - -

1.- Que por escrito presentado el 16 (dieciséis) de julio actual, por el C. LIC. GONZALO VEGA HUERTA, en su carácter de Comisionado del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Comala, Col., personalidad que acreditó con la copia fotostática certificada respectiva y autorizando para recibir notificaciones a los CC. LICS. HIGINIO RUIZ y FRANCISCO RUBEN GUZMAN en la casa No. 107 de la calzada Pedro A. Galván de esta ciudad, promovió el escrito de inconformidad en contra de la declaración de validez y elegibilidad de los propietarios y suplentes de la planilla para Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Partido Acción Nacional y por la consiguiente entrega de la constancia de mayoría y validez, hecho en la Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Comala, Col., correspondiente al día 13 (trece) de julio de 1997 (mil novecientos noventa y siete).- - - - -

- - - 2°.- Con fecha 17 (diecisiete) del presente mes y año el Secretario General de Acuerdos Provisional dio cuenta con el escrito y anexos que se presentaron, habiendo quedado acreditada la personaría del promovente.- - - - -

- - - 3°.- Con la finalidad de mejor proveer, se giró el oficio SGA-029/97, fechado el día 23 (veintitrés) de julio de 1997 (mil novecientos noventa y siete) al Presidente del Consejo del Instituto Electoral del Estado, C. P. JOSE LUIS GAITAN GAITAN, requiriéndole el envío de copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria celebrada el 16 (dieciséis) de abril del año en curso por dicho Consejo Municipal, requerimiento que fue satisfecho mediante oficio número 337/97, de fecha 23 (veintitrés) de julio del año en curso, habiéndose ordenado grosar a los autos de este expediente; y - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO :** - - - - -

- - - 1°.- Que el artículo 326 del Código Electoral del Estado establece: "El sistema de medios de impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar: I.- Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales." Y el artículo 327 señala: "Los recursos son los medios de impugnación puestos a disposición de quienes estén legitimados por este Código, que tienen por objeto la revocación o la modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales, así como la nulidad de una votación o de una elección. Se establecen los siguientes recursos: II.- Durante el proceso electoral: a).- El recurso de revisión, en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Municipales, que resolverá el Consejo General, por ser el órgano jerárquico inmediato superior al que realizó el acto o dictó la resolución recurrida. b).- El recurso de apelación, en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión o en contra de los actos y resoluciones del Consejo General, que resolverá el Tribunal.- - - - -"

- - - 2°.- Por otra parte, el artículo 363 señala: "Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causas: ... VI.- No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la votación o elección que se impugna . Comparando los agravios que se formulan, con los numerales que aquí señalamos, es evidente que los mismos en ningún momento hacen referencia a que en la sesión correspondiente, del Consejo Municipal de Comala, Col., celebrada el día 16 (dieciséis) de abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete), relativa al registro de las candidaturas que procedan a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores propietarios y suplentes al H. Ayuntamiento Constitucional de la citada municipalidad de los diferentes partidos políticos, como son del Partido Acción Nacional, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Demócrata Mexicano, del Partido Cardenista, del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, sus respectivas planillas fueron aprobadas en dicha sesión que terminó a las 7:35 horas de la noche, y que aparece firmada por los integrantes del Consejo Electoral multicitado, así como también de los representantes de los partidos políticos que asistieron, incluyendo la del recurrente, LIC. GONZALO VEGA HUERTA, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, pero sí dichos hechos hacen mención a que el Consejo Municipal Electoral de Comala, Col., en Sesión Extraordinaria de fecha 13 (trece) de julio del año en curso, realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento, de acuerdo con los resultados obtenidos del cotejo de las actas de escrutinio y computación contenidas en los paquetes con los resultados de las actas que obraron en poder del Presidente del Consejo, se procedió a declarar la validez de la elección, haciendo mención en los hechos 2 (dos) y 3 (tres), que una vez que terminó el procedimiento señalado', en el artículo 298 del Código Electoral del Estado, refiere el citado comisionado a que en la misma fecha presentó una denuncia comprobada ante dicho Consejo Municipal, objetando la elegibilidad de los candidatos del Partido Acción Nacional, en concreto de la candidato a segundo Regidor Suplente por el Partido Acción Nacional, ya que la C. MA.

CONCEPCION TAPIA PINTO, no es la persona que dice ser en virtud de que con el acta de nacimiento número 3,568 (tres mil quinientos sesenta y ocho ), de fecha 4 (cuatro) de junio de 1979 (mil novecientos setenta y nueve), expedida por JOSE JORGE CARRILLO GONZALEZ, en su carácter de Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Comala, Colima, documento con el cual acreditó su nombre, personalidad y mayoría de edad y en el que aparece con el nombre de CONCEPCION TAPIA PINTO, y que por lo consiguiente no es la misma persona. Se aprecia también de los mismos hechos que el recurrente menciona, que el órgano electoral resolvió que la candidata a Regidora que se denunciaba era la misma persona y se le declaró elegible a la fórmula del Partido Acción Nacional. Es indiscutible que los agravios presentados por el Comisionado del Partido Revolucionario Institucional son fundados, y que las pruebas ofrecidas son las idóneas para demostrar los hechos de su denuncia, pero se olvida el recurrente que atendiendo a las etapas que integran el proceso electoral y que organizan, vigilan y califican los órganos electorales, dependientes del Instituto Electoral del Estado, es evidente que de los documentos que obran en poder de este Tribunal Electoral en el expediente en que se actúa, claramente se advierte que el citado Consejo Municipal sesionó el día 16 (dieciséis) de abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete), para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 202, en relación con el 199, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado, advirtiéndose que en la solicitud de registro de la planilla del Partido Acción Nacional para contender en la elección de Ayuntamiento del municipio multicitado, se acompañaron las constancias requeridas como requisitos de elegibilidad que exigen los artículos 23 y 200 del Código Electoral del Estado; dichos requisitos, esto es, en cuanto a la elegibilidad de los candidatos de la planilla de referencia y lógicamente de todas las demás, es facultad de los Consejos Municipales calificarlos y aprobarlos en su oportunidad procesal correspondiente, y que en el caso en comento se llevó a efecto precisamente el día 16 (dieciséis) de abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete), cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 178, fracción V, de; Código Electoral del Estado, y como se hace constar en el acta levantada al respecto, en que estuvo presente el C. LIC. GONZALO VEGA HUERTA, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional y, por conducto de él, el referido partido quedó debidamente notificado de los acuerdos y resoluciones tomados por el mencionado Consejo Municipal Electoral en la sesión de esa fecha sin haberse opuesto a ella ni haber hecho ninguna manifestación en sentido contrario dentro del plazo o término que señala el Código de la materia, sin descuidar que atendiendo al principio de definitividad, los acuerdos tomados en esa sesión quedaron firmes por no haberse promovido en contra de los mencionados acuerdos recurso alguno. Luego, en ese orden de ideas, este Tribunal Electoral del Estado llega a la conclusión de que los agravios que se formulan no tienen ninguna relación con el acto impugnado, asentado en el acta de fecha 13 (trece) de julio del año en curso, sino que, por el contrario, con la promoción del recurso se pretenden hacer valer supuestos agravios que son motivo de los acuerdos que tomó el Consejo Municipal de Comala, Col., en sesión celebrada el día 16 (dieciséis) de abril del presente año, mismos que adquirieron la categoría de definitivos y, por tanto, inatacables; por ello, este Tribunal sostiene que no tienen manifiestamente una

relación directa con los acuerdos tomados en la sesión de fecha 16 (dieciséis) de abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete) por el Consejo Municipal de Comala, Col., en consecuencia, el recurso se entiende como notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.-----

- - - 3°.- Lo expresado anteriormente tiene sustento en los principios de definitividad y legalidad que, entre otros, son rectores del proceso electoral, de conformidad con el inciso b), fracción IV, del artículo 116 constitucional y la fracción V del artículo 86 BIS de la Constitución Política Estatal. De acuerdo con la especial naturaleza del proceso electoral, éste no es susceptible de reponerse o anularse, como sí ocurre con los procesos jurisdiccionales, si se advirtiera la existencia de una violación sustancial durante el mismo, en este caso, el registro de la planilla impugnada por el recurrente, que influyera en el resultado de la elección, pues conforme a los preceptos constitucionales citados, cada acto y etapa del proceso electoral adquiere definitividad, ya sea por el hecho de no repugnarse a través de los medios legales o mediante pronunciamiento de la autoridad que conozca de esos medios que al respecto se hagan valer. En este contexto, si el actor no impugnara oportunamente el acuerdo motivo de la controversia, tal impugnación no podría hacerla valer en otra etapa del proceso electoral, ni al final del mismo, pues como ya se determinó, aquel acto que no es impugnado oportunamente, se considera definitivo y, por lo tanto inatacable. Por lo que se refiere al principio de legalidad, este implica que todos los actos de los organismos y funcionarios electorales deben ser pronunciados con apego a las disposiciones normativas legales y constitucionales respectivas. Es primordial que los dos principios anteriores se respeten, debido a que, como ya se indicó líneas arriba, todos los actos de los organismos y funcionarios electorales deben ser pronunciados con apego a las disposiciones normativas legales y constitucionales respectivas. Es primordial que los dos actos y etapas electorales adquieren la calidad de definitivos e inatacables, de tal modo que, de estimar que un acto afectatorio no cumple con el principio de legalidad, esa alegación debe efectuarse a través del medio de impugnación respectivo que en su contra se haga valer en forma oportuna, porque de no hacerlo, aun cuando efectivamente se advirtiera que es ilegal el acto, éste se consideraría válido y definitivo, y por ende no podría analizarse su ilegalidad en lo futuro, aunque influyera en el resultado final del proceso electoral, dada la naturaleza de éste ---

- - -En conclusión, del análisis llevado a cabo por este Tribunal Electoral, en relación al escrito que contiene el Recurso de Inconformidad que presenta el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Comisionado Propietario, C. LIC. GONZALO VEGA HUERTA, cuya personalidad acreditó en autos, resulta que los agravios que se formulan, como se señaló antes, no tienen ninguna relación directa con la declaración de validez y de elegibilidad de la planilla del Partido Acción Nacional para la elección del Ayuntamiento de Comala, y además, como también advirtió antes, no se recurrió oportunamente el contenido del acta de la sesión celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Comala, Col., de fecha 16 (dieciséis) de abril del año en curso, en la cual dicho órgano electoral resolvió la elegibilidad de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores por el Partido Acción Nacional al revisar y

determinar que cumplía con los requisitos que marca el Código Electoral del Estado, implícitamente los artículos 23 y 200, en concordancia con el 178, fracción V, del mismo ordenamiento; en consecuencia, operó el principio de definitividad y firmeza de los actos tomados en dicha acta, que por lo mismo no deben afectar el cómputo municipal que efectuó dicho Consejo. Consecuentemente, al ser notorias las causales de improcedencia ya señaladas, este Tribunal Electoral del Estado determina el desechamiento de plano del recurso de inconformidad mencionado, ordenándose el archivo del presente expediente como asunto concluido para todos los efectos legales.- - - - -

- - - De este modo y estando en presencia de las causales de improcedencia analizadas, este Tribunal Electoral está en la imposibilidad jurídica de entrar al fondo de la controversia planteada. - - - - -

- - - Por todo lo hasta aquí expuesto y de conformidad con los fundamentos legales citados, es de resolverse y al efecto se.- - - - -

- - - - -RESUELVE:- - - - -

- - - PRIMERO.- Se desecha de plano, por no haberse satisfecho los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado para la interposición de los medios de impugnación, el recurso de inconformidad interpuesto por el C. LIC. GONZALO VEGA HUERTA, a que se hace referencia de acuerdo con los razonamientos a que se refieren los considerandos de este Acuerdo.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Notifíquese en los términos de ley.- - - - -

- - - Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en sesión pública celebrada el día 28 (veintiocho) de julio de 1997 (mil novecientos noventa y siete) por unanimidad de votos y firman los CC. Magistrados, LICS. ROBERTO CARDENAS MERIN, MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI Y EDUARDO JAIME MENDEZ, siendo Presidente por Ministerio de Ley el primero de los nombrados, actuando con el Secretario General de Acuerdos, LIC. SALVADOR AGUILAR ACEVES, que autoriza y da fe. - - - - -